

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA GRATUITA DE ADULTOS

QUE SOSTIENE

LA JUVENTUD CATÓLICA DE VITORIA.

VITORIA. Imprenta de Domingo Sar. 1877.



REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GRATUITA DE ADULTOS QUE SOSTIENE LA JUVENTUD CATÓLICA DE VITORIA.

De la Junta de Gobierno.

Artículo 1.º La Junta de Gobierno de la escuela se compone: de la directiva de la Juventud Católica de esta ciudad, de un profesor de primera enseñanza nombrado por esta y de un Consiliario nombrado por el Sr. Obispo de la Diócesis, á propuesta de dicha Junta.

Art. 2.° Serán Presidente, Vicepresidentes y Secretarios de la Junta de Gobierno las personas que desempeñen los mismos cargos en la Junta directiva de la Juventud Católica.

Art. 3.° Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Nombrar de entre los sócios académi-

cos de la Juventud Católica los Instructores y suptentes necesarios para la enseñanza, designando a cada uno la asignatura que haya de esplicar.

2. Señalar los dias en que haya de darse la enseñanza y las horas de duración de las clases.

rases

 3.º Determinar las asignaturas que hayan de esplicarse en cada curso.

4.º Fijar el número de alumnos que han

de admitirse en la escuela.

5.º Dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento exacto de lo que en este Reglamento se establece y para la resolucion de todos los casos no previstos en el mismo.

Del Presidente.

Art. 4.º Las atribuciones del Presidente son:

1." Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y dirigir las discusiones que en ellas

tengan lugar.

2.* Exigir de los Instructores la asistencia puntual á sus clases, pudiendo imponerles una multa que no baje de dos reales ni esceda de ocho por cada dia que dejen de asistir, si no prueban que una causa justa y suficiente impidió su aistencia.

3.* Dictar todas las disposiciones que crea precisas para el órden y buena marcha de la escuela, dando cuenta de ellas á la Junta de Gobierno cuando se reuna en sesion.

Del Consiliario.

Art. 5.° La parte moral y religiosa de la enseñanza estará á cargo exclusivamente del Consiliario, quien podrá nombrar los sacerdotes que hayan de encargarse de la esplicacion de la doctrina cristiana.

Del Secretario.

Art. 6. Al Secretario corresponde:

 Extender las actas de las Juntas que se celebren.

 Autorizar con su firma los documentos todos que se expidan referentes á la escuela.

3. Dar mensualmente aviso à los padres ó encargados de los alumnos de la conducta, aplicación y aprovechamiento de estos.

De los Instructores.

Art. 7. Los Instructores en el desempeño de su cargo se sujetarán estrictamente á las órdenes del Presidente. Artaso Cada Instructor recibirá de Secretaria todos les dias de clase la lista de los alumnos de su seccion, y en ella deberá anotar con escrupulosidad las faltas de cualquiera clase que cometan los alumnos y las calificaciones á que por su aplicacion y conducta se hagan acreedores. Dicha lista será devuelta a Secretaría al terminar la clase.

Art. 9. Cuando un Instructor se ausentare de esta poblacion, lo pondrán en conocimiento del Presidente, á fin de que éste nombre la persona que ha de sustituirle durante su ausencia. Con igual objeto, cuando por cualquiera otra causa no pueda un Instructor asistir un dia á la clase de que esté encargado, pasará á Secretaría un aviso con tres horas de anticipacion á la de clase indicando la causa que le impide asistir.

De la enseñanza.

Art. 10. La enseñanza será gratuita.

Art. 11. Serán materias de la enseñanza la Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura y Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas. La Junta de Gobierno segun queda establecido en el núm. 3. del art. 3. podrá ampliar la enseñanza de las demás asignaturas que crea convenientes.

Art. 12. La duración de las clases y los dias y horas en que han de tener lugar se señalarán por la Junta de Gobierno y se anunciarán oportunamente á los alumnos.

Art. 13. La direccion facultativa de la escuela estará á cargo del Presidente y del

maestro de primera enseñaza.

De los alumnos.

Art. 14. Podrán ser alumnos de esta escuela todos los individuos de la clase obrera mayores de 14 años.

Art. 15. El que desee inscribirse en la matrícula de alumnos, se presentará en Secretaría y expresará su nombre, apellido, profesion, edad y domicilio y el nombre y domicilio de sus padres ó encargado si los tuviere. Una vez inscrito, sufrirá un exámen de calificacion y por lo que de él resulte, será destinado á la seccion correspondiente.

Art. 16. Todos los alumnos, sin escepcion de ningun género, pertenecerán á alguna de

las secciones de doctrina critiana.

Art. 17. Si del exámen de calificacion á que se refiere el artículo 15, resultare que el aspirante á alumno reune conocimientos suficientes de las materias que son objeto de la enseñanza en esta escuela, se le proveerá, si

lo solicita, de un certificado de suficiencia; pero no sera admitido como alumno á fin de que la admisión de las personas que se hallan en ese caso no imposibilite la de otras que carezean de los conocimientos que aquellas ya poscen.

Art. 18. Una vez completo el número de alumnos que la Junta de Gobierno haya señalado, teniendo en cuenta la estension del local de la escuela y los fondos con que se cuente para atender á los gastos todos de la enseñanza, no se admitirán más alumnos y los que se presenten á matricularse serán inscritos en una lista de aspirantes é irán ingresando como alumnos, por el órden de su presentacion, cuando haya vacantes.

Art. 19. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, aunque se hubiere completado el número de alumnos, serán siempre admitidos los que ignoren la doctrina cristiana ó no tengan bastante conocimiento de ella.

Art. 20. Los deberes de los alumnos son:

1.º Ser puntuales en la asistencia á las clases.

 Respetar á los encargados de la ensenanza y seguir dócilmente sus consejos.

3.º Estudiar bien las lecciones que se les

señalen y atender á las esplicaciones del profesor é Instructores.

4.º Obedecer sin replicar las disposiciones que la Junta de Gobierno, el Presidente, el Profesor ó los Instructores dicten para el mejor régimen de la escuela.

Art. 21. Todo alumno que cometa seis faltas de asistencia consecutivas ó veinte alternas durante todo el curso, sin causa justa que las motive, se entenderá que renuncia á los beneficios de la instruccion y será borrado de la lista, no pudiendo inscribirsele nuevamente sino por acuerdo de la Junta de Gobierno.

De los exámenes, premios y castigos.

Art. 22. Los exámenes serán parciales y generales. Unos y otros tenderan á dar á conocer los adelantos de los alumnos y estimularles al estudio.

Art. 23. Los exámenes parciales se celebrarán mensualmente y servirán para pasar á seccion más adelantada á los alumnos que por los conocimientos que hayan adquirido, sean acreedores á ello. Los generales tendrán lugar en el mes de Abril, distribuyéndose varios premios entre los alumnos más distinguidos por su conducta y aplicacion ó por sus mayo-

res conocimientos.

Art. 24. En el sitio más visible de la escuela, se fijará un cuadro de honor en que serán inscritos mensualmente los alumnos que se distingan por su buena conducta, aplica-

cion y puntual asistencia á clase.

Art. 25. Los premios serán ordinarios y extraordinarios. Los primeros consistirán en libros, certificaciones en que se haga constar el mérito del alumno ó cartas de satisfaccion que se dirijan á su familia. Los extraordinarios serán medallas ú otros objetos que señale la Junta de Gobierno.

Art. 26. Los castigos serán:

- 1.º Amonestacion privada por el Profesor
 5 Instructor.
 - 2.º Reprension privada por el Presidente.

3.º Reprension pública.

 Parte por escrito á los padres ó encargados del alumno.

5.º Expulsion de la escuela.

El alumno á quien por dos veces se impusiere el castigo de reprension pública ó por tres el de dar parte á su familia se considerará expulsado de la escuela.

Art. 27. El Profesor é Instructores anotarán en la lista de su seccion los castigos que se impongan á los alumnos y las causas que los motiven.

Articulo adicional.

Queda terminantemente prohibido hablar de política dentro del edificio de la escuela. Toda falta que se cometa en ese sentido será castigada con la expulsion si es alumno el que la comete y si fuere Instructor, indivíduo de la Junta de Gobierno ó sócio de la Juventud Católica se le considerará, desde el momento, como separado de la Juventud Católica y por tanto de la escuela de adultos.

Vitoria 12 de Julio de 1877.

Pedro García, Presidente. Eugenio Atauri,